



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0159-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 041-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 041-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : INMACULADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE OYOLO, PROVINCIA DE PAUCAR
DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 26 de enero de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1430-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de diciembre de 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Inmaculada" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN y en el Informe Complementario N° 013-2014-OEFA/DS-MIN.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 036-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre de 2017¹, notificada al administrado el 16 de octubre de 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios)³, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 14 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁴.



¹ Folios del 31 al 42 del expediente.

² Cédula de Notificación N° 1715-2017, que obra a folio 43 del expediente.

³ En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁴ Folios del 45 al 74 del expediente.



5. El 29 de diciembre de 2017⁵, se notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 1430-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de enero de 2018⁶, el administrado presentó una solicitud de prórroga de cinco (5) días hábiles a efectos de presentar sus descargos al Informe Final. No obstante que la prórroga fue otorgada de manera automática⁷, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folio 91 del expediente.

⁶ Folio 93 del expediente.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

[...]

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

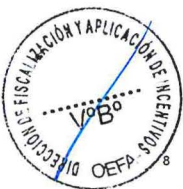
Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Ares almacenó insumos químicos y combustibles en diversas áreas que no cuentan con sistemas de contingencia ni techos de protección, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Numeral 6.6.3.2 "Subprograma de manejo de combustibles" del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero Inmaculada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2012-MEM-AAM de fecha 28 de setiembre de 2012 (en adelante, **EIA Inmaculada**), establece, como medida de manejo y control de derrames de los combustibles, la construcción de sistemas de contención secundaria de material de concreto con un volumen superior al 110% de la capacidad del tanque más grande.
11. Asimismo, se dispone que, de ser necesario, las unidades de contención deberán contar con sistema de protección –techos– para evitar el ingreso se agua de lluvia¹⁰.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...].

¹⁰ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero Inmaculada, aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2012-MEM-AAM de fecha 28 de setiembre de 2012.

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.6 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

[...]

6.6.3 Programa de Manejo de los Insumos

[...]

6.6.3.2 Subprograma de Manejo de Combustibles

[...]

- La recepción, almacenamiento y despacho de petróleo se realizará en base al procedimiento para el manejo de hidrocarburos adjunto en el Anexo 5.2.



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se verificó la existencia de insumos químicos y combustibles almacenados en diversas áreas de la unidad minera que no contaban con sistemas de contingencia ni techos de protección. Ello se encuentra sustentado en seis (6) hallazgos consignados en el Acta de Supervisión¹¹, que se detallan a continuación:
- (i) El Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión¹² señala que en el área de almacén de aceites y lubricantes, en las coordenadas UTM WGS84: 8 347 544N y 688 284E, se evidenció que la plataforma del almacén no se encontraba debidamente aislada del suelo, no contaba con canales de drenajes y algunos cilindros no contaban con bandejas de contención. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 98 a la 101¹³ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
 - (ii) El Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión¹⁴ indica que en el área de las pozas de tratamiento de aguas de mina provenientes de la bocamina del Nv. 4400 se evidenció la existencia de un almacén de insumos químicos, en las coordenadas UTM WGS84: 8 347 536N y 688 217E, cuyas condiciones no eran adecuadas, toda vez que el techo de calamina metálica tenía orificios y los insumos químicos (secos y líquidos) se encontraban almacenados sobre el suelo. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 102, 103 y 104¹⁵ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
 - (iii) El Hallazgo N° 9 del Acta de Supervisión¹⁶ señala que en el almacén general de la unidad minera, en las coordenadas UTM WGS84: 8 345 535N y 689 044E, se evidenció que algunos insumos químicos, como sulfato de aluminio

- Como medida de manejo y control de los derrames de los combustibles se construirán sistemas de contención secundaria con capacidad superior a los tanques de almacenamiento de combustibles y lubricantes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, D.S. N° 015-2006-EM. Los sistemas de contención secundaria deberán considerar:

- El sistema secundario de contención de derrames tendrá un volumen de almacenamiento equivalente al 110% de la capacidad del tanque más grande, que deberá llevar una cobertura impermeable en el fondo y en los lados.
- Las pozas de contención secundaria serán de concreto y cubiertas con geomembrana para evitar la contaminación de los suelos en casos de derrames.

De ser necesario las unidades de contención deberán contar con sistemas de protección –techos– para evitar el ingreso de agua de lluvia al sistema de contención; ello también implica, de ser necesario, la necesidad de instalar un sistema de pararrayos.”

¹¹ Folio N° 53 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹² Páginas 55 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹³ Páginas 167, 169 y 171 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁴ Páginas 55 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁵ Páginas 171 y 173 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁶ Páginas 57 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.



G



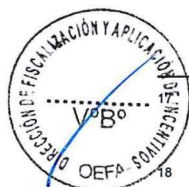
y sudflock plus, se encontraban almacenados sin protección y expuestos al ambiente. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 114 a la 117¹⁷ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.

- (iv) El Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión¹⁸ señala que en el área de almacenamiento de combustible, en las coordenadas UTM WGS84: 8 345 667N y 688 419E, se evidenció que la geomembrana de la poza de contención tiene un agujero por donde se colecta una tubería que sobresale de la poza de contención hacia el exterior de la misma. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 118, 119 y 120¹⁹ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
- (v) El Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión²⁰ indica que en el área de almacenamiento de combustible se observó una caja de distribución sin impermeabilización en su base. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 121²¹ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.
- (vi) El Hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión señala que en el depósito de gasolina se encontraron cilindros de combustible que no contaban con techo ni con sistema de control de fugas o derrame. Asimismo, se evidenció que uno de los cilindros no contaba con bandeja de contención. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 122 y 123²² del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.

14. Debido a los hallazgos detectados, en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó insumos químicos y combustibles en diversas áreas de la unidad minera "Inmaculada" que no contaban con sistema de contingencia ni techos de protección.

c) Análisis de los descargos

15. Mediante escrito presentado al OEFA el 20 de marzo de 2015 (en adelante, **escrito de levantamiento de observaciones**)²⁴, el administrado comunicó la subsanación de los hallazgos contenidos en el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2013.



Páginas 183, 185 y 187 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

Página 57 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁹ Páginas 187 y 189 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

²⁰ Página 57 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

²¹ Página 191 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

²² Páginas 191 y 193 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

²³ Folio 8 del expediente.

²⁴ Documento con Registro N° 2015-E01-015369. Folio 13 al 20 del expediente.



16. Adicionalmente, en el escrito de descargos, el administrado presentó información adicional respecto a la subsanación de los hallazgos antes mencionados, así como de su estado actual.
17. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) Los Hallazgos N° 4 y 9 del Acta de Supervisión fueron subsanados el 20 de marzo de 2015, a través del escrito de levantamiento de observaciones. Si bien la subsanación no fue voluntaria²⁵, los referidos hallazgos califican como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), correspondería eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
 - (ii) Los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión fueron subsanados el 14 de noviembre de 2017, a través del escrito de descargos, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando confirmado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos respecto de los Hallazgos N° 4 y 9 del Acta de Supervisión, y quedando desvirtuado respecto de los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión que conforman la presente imputación.
19. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
20. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado almacenó insumos químicos y combustibles en diversas áreas de la unidad minera "Inmaculada" que no contaban con sistema de contingencia ni techos de protección, específicamente en las áreas de los hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en cuanto a los hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**



III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Ares no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de las aguas de interior mina provenientes de la poza de colección y sedimentación de la bocamina ubicada en el nivel 4500

a) Obligación ambiental exigible

²⁵ El escrito de levantamiento de observaciones fue presentado en respuesta a la Carta N° 252-2015-OEFA/DS, notificada al administrado el 12 de febrero de 2015, a través de la cual la Dirección de Supervisión le instó realizar las acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013.



22. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
23. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

b) Análisis del hecho imputado

24. Durante la Supervisión Regular 2013, en el área adyacente de la bocamina Nv. 4500 se evidenció la existencia de una poza de colección de aguas de interior de mina²⁶, la cual no se encontraba adecuadamente impermeabilizada, verificándose el contacto de agua de interior mina con el talud adyacente a la poza y filtraciones con dirección hacia la quebrada Quellopata.
25. Debido a la presencia de filtraciones del agua de la bocamina Nv. 4500, durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se procedió a coleccionar una muestra de agua en el punto ESP-1²⁷. De los resultados obtenidos, se advierte un exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales suspendidos (STS). El detalle se presenta a continuación²⁸:

Tabla N° 1: Detalle de los resultados obtenidos de la muestra del punto ESP-1

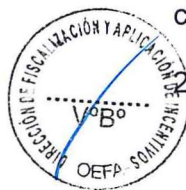
Punto de monitoreo	Parámetro	LMP	Resultados obtenidos	Porcentaje de exceso
ESP-1	pH	6 - 9	10.62	4069
	STS	50 (mg/l)	52 (mg/l)	4

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de las aguas de interior mina provenientes de la poza de colección y sedimentación de la bocamina ubicada en el nivel 4500.

c) Análisis de los descargos

27. En el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado señaló que realizó el cierre de la poza del Nv. 4500, la evacuación y tratamiento adecuado del agua almacenada, la limpieza y disposición del lodo sedimentado en la poza y retiro de la geomembrana existente, y el relleno adecuado de la poza.



- ²⁶ Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 345 808N y 688 287E.
- ²⁷ Punto ESP-1, coordenada UTM WGS84: 8 345 810N y 688 292 E: punto de vertimiento en la quebrada Quellopata, efluente proveniente de las pozas de agua de mina.
- ²⁸ Al respecto, ver Tabla N° 5 Resultado de los análisis de muestra de efluentes, folio 612 del Informe Complementario N° 013-2014-OEFA/DS-MIN.
- ²⁹ Folio 6 del expediente.



28. Adicionalmente, en el escrito de descargos, el administrado informó que el 31 de octubre de 2017 realizó un muestreo del suelo de la zona afectada por las filtraciones detectadas en la supervisión, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del suelo (en adelante, **ECA suelo**)³⁰.
29. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado cumplió con acreditar la subsanación del presente hecho imputado recién con la presentación de los resultados de las muestras del suelo de la zona materia de análisis, esto es, con el escrito de descargos presentado al OEFA el 14 de noviembre de 2017.
30. Por lo anterior, en el mismo acápite del Informe Final se concluyó que el administrado subsanó el hecho imputado de manera posterior al inicio del PAS, no aplicando el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
31. Por tanto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos.
32. Cabe reiterar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado, quedando acreditado que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las filtraciones de las aguas de interior mina provenientes de la poza de colección y sedimentación de la bocamina ubicada en el nivel 4500.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Ares no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la disposición en el suelo de lodos y líquidos provenientes de la poza que colecta el agua de lavado del equipo shotcrete**
- a) Obligación ambiental exigible
34. El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
35. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
- b) Análisis del hecho imputado
36. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se constató que en el área de la bocamina Nv. 4400 existía una poza³¹ cuya función era coleccionar aguas de



³⁰ Estándares de Calidad Ambiental del suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

³¹ Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8 347 502N y 688 254E.



lavado del equipo shotcrete³²; sin embargo, la geomembrana que revestía esta poza se encontraba deteriorada, teniendo contacto directo con el suelo los lodos y líquidos que contenía dicha poza. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 95 y 96³³ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.

37. Cabe precisar que los lodos de sedimentación en los sistemas de tratamiento son considerados como residuos peligrosos³⁴.

38. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la disposición en el suelo de lodos y líquidos provenientes de la poza que colecta el agua de lavado del equipo shotcrete.

c) Análisis de los descargos

39. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) De acuerdo a lo comunicado en el escrito de levantamiento de observaciones, se realizó la evacuación de lodos y líquidos para su disposición final adecuada, el cierre de la poza de colección de aguas, y el cierre del lavadero de equipos de shotcrete.

(ii) Para acreditar que las fotografías presentadas en el escrito de levantamiento de observaciones corresponden a la misma zona donde se detectó el hecho materia de imputación, se presenta fotografías georreferenciadas.

40. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado subsanó la conducta el 20 de marzo de 2015, a través del escrito de levantamiento de observaciones.

41. Además, en el mismo acápite del Informe Final se precisó que si bien la subsanación no fue voluntaria, el hecho califica como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



³² El equipo shotcrete es un equipo que, mediante proyección neumática de alta velocidad, lanza concreto de secado rápido desde una boquilla.

³³ Página 165 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

³⁴ Los lodos residuales contienen una diversidad química de compuestos que trae como consecuencia la presencia de elementos inocuos al medio ambiente; sin embargo, también contienen elementos altamente contaminantes. Al respecto: López-Falcón, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos, evaluación e investigación. Centro interamericano de desarrollo e investigación ambiental y territorial, universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, Serie: Suelos y clima, SC-75.



III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Ares no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos, en tanto se observaron cilindros vacíos que habían contenido el insumo químico MEYCO SA 160 almacenados sobre suelo y a la intemperie en la planta UNICON

a) Obligación ambiental exigible

43. El numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

44. En tal sentido, considerando que al administrado es un generador de residuos del ámbito no municipal, este debe realizar el almacenamiento de los residuos peligrosos de forma segura y ambientalmente adecuada.

b) Análisis del hecho imputado

45. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se observó cilindros vacíos que habían contenido el insumo químico MEYCO SA 160 almacenados directamente sobre suelo y a la intemperie en el área de la planta UNICOM. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 124 y 125³⁵ del Álbum Fotográfico del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN.

46. Considerando lo antes señalado se colige que el administrado no almacenó los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

c) Análisis de los descargos

47. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) De acuerdo a lo comunicado en el escrito de levantamiento de observaciones, se realizó el acondicionamiento y ampliación del área de almacenamiento de aditivos y cilindros vacíos, con la finalidad de evitar posible contacto con el suelo natural.

El acondicionamiento comprende una losa de concreto recubierta con geomembrana y debidamente techada. La infraestructura cuenta con una ventilación adecuada, el apilamiento de los cilindros no excede el 1.80 metros de altura y se realiza la evacuación de los cilindros retornables de manera continua.

- (ii) Para acreditar que las fotografías presentadas en el escrito de levantamiento de observaciones corresponden a la misma zona donde se detectó el hecho materia de imputación, se presenta una fotografía georreferenciada.

48. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado subsanó la



³⁵ Página 193 y 194 del Informe N° 427-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.



conducta el 20 de marzo de 2015, a través del escrito de levantamiento de observaciones.

49. Además, en el mismo acápite del Informe Final se precisó que si bien la subsanación no fue voluntaria, el hecho califica como leve y la subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación de lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, correspondería eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]"



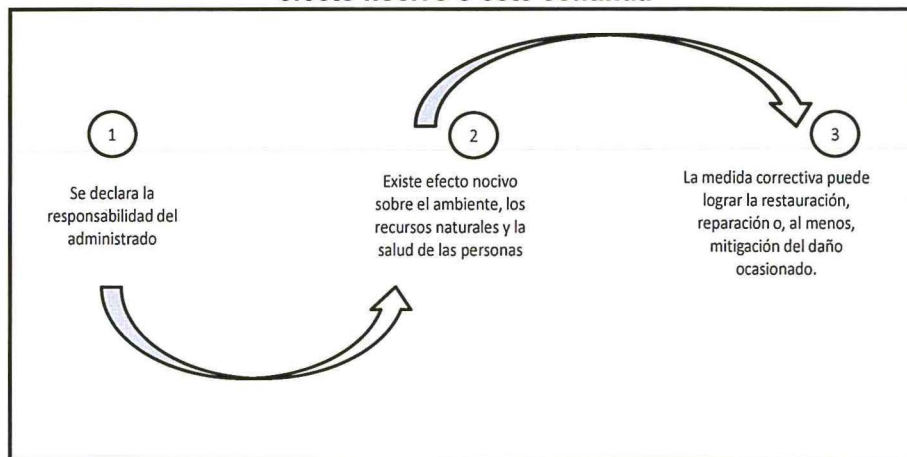
6



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

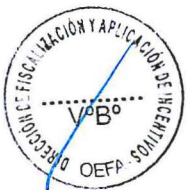
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

59. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del extremo referido al hecho imputado N° 1, en cuanto a los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión, así como respecto del hecho imputado N° 2, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

60. El presente hecho imputado está referido al almacenamiento de insumos químicos y combustibles en diversas áreas de la unidad minera que no cuentan con sistemas de contingencia ni techos de protección, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

61. A continuación, se analizarán los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión que conforman el hecho imputado, así como los descargos del administrado, para determinar si el administrado procedió a corregir su conducta y si amerita el dictado de medidas correctivas.

62. Respecto del Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión, el hecho está referido específicamente a las condiciones inadecuadas de almacenamiento en el almacén de insumos químicos, ubicado en el área de las pozas de tratamiento de aguas de mina provenientes de la bocamina del Nv. 4400, toda vez que el techo de calamina metálica tenía orificios y los insumos químicos (secos y líquidos) se encontraban almacenados sobre el suelo.

63. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los considerandos 120 y 121 del Informe Final, de los actuados del expediente no se advierte la presencia de filtraciones, derrames, ni vertimientos de los insumos químicos sobre el suelo. Asimismo, se acreditó que el administrado realizó el retiro, en su totalidad, del almacén que fue objeto del hallazgo; además, se acreditó que el área que ocupaba el referido almacén se encuentra reconformada.

64. En consecuencia, no se advierte que la conducta materia del hallazgo haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.

65. En cuanto al Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión, el hecho está referido a la presencia de un agujero en la geomembrana de la poza de contención del área de almacenamiento de combustible, por donde se conecta una tubería que sobresale de la poza hacia el exterior de la misma.

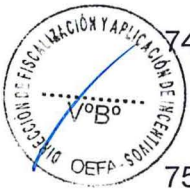
66. Conforme a lo desarrollado en los considerandos 124 y 125 del Informe Final, de la revisión del contenido del expediente no se advierte la presencia de combustible en la poza de contención, ni mucho menos en la parte exterior de la poza donde desfoga el tubo. Asimismo, se acreditó que el administrado realizó la reubicación





del área de almacenamiento de combustible y, en consecuencia, la poza de contención fue retirada, quedando el área reconfigurada.

67. En ese sentido, no se advierte que la conducta materia del hallazgo haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
68. Sobre el Hallazgo N° 11 del Acta de Supervisión, el hecho está referido a la falta de impermeabilización de la base de la caja de distribución ubicada en el área de almacenamiento de combustible.
69. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los considerandos 128 y 129 del Informe Final, de la revisión del contenido del expediente no se advierte la presencia de derrame de combustible en la caja de distribución. Asimismo, se acreditó que al realizar la reubicación del área de almacenamiento de combustible, se generó el cierre de la caja de distribución que se encontraba sin impermeabilizar, quedando el área reconfigurada.
70. En ese sentido, no se advierte que la conducta materia del hallazgo haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
71. Por último, respecto del Hallazgo N° 12 del Acta de Supervisión, el hecho está referido a la falta de un sistema de control de fugas o derrames y de un techo que proteja los cilindros de combustible; asimismo, a la falta de una bandeja de contención en uno de los cilindros almacenados en el área del depósito de gasolina.
72. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los considerandos 132 y 133 del Informe Final, de la revisión del contenido del expediente no se advierte el deterioro de los cilindros, fuga o derrame de combustible ni presencia de combustible sobre el suelo. Asimismo, se acreditó que al ejecutar la reubicación del área del depósito de gasolina, se generó el cierre de dicho componente, quedando el área reconfigurada.
73. Por lo tanto, no se advierte que la conducta materia del hallazgo haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
74. En consecuencia, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 2
76. La conducta está referida a la inadecuada impermeabilización de la poza de colección de aguas de interior de mina, ubicada en el área adyacente de la bocamina Nv. 4500. Al respecto, se debe indicar que, durante las acciones de la Supervisión Regular 2013 se verificó el contacto de agua de interior mina con el talud adyacente a la poza y filtraciones con dirección hacia la quebrada Quellopata, entrando en contacto con suelo natural.





77. Al respecto, conforme a lo indicado en el numeral 137 del Informe Final, el administrado acreditó el cierre de la poza de colección, la disposición del agua almacenada, el rellenado de dicho componente y la construcción de un sistema de captación y derivación del agua de mina de la bocamina del Nv. 4500 hacia la poza Nv. 4300.
78. Asimismo, considerando que los resultados del análisis de calidad de suelo, de la zona donde se identificaron las filtraciones, no sobrepasaron los ECA suelo para el uso de suelo comercial/industrial/extractivo, se concluye que el impacto generado por el contacto de las aguas de mina ha sido revertido.
79. En consecuencia, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
80. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en cuanto a los Hallazgos N° 5, 10, 11 y 12 del Acta de Supervisión, así como respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la mencionada tabla; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en cuanto a los Hallazgos N° 4 y 9 del Acta de Supervisión, así como respecto de las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 3 y 4 de la mencionada tabla; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0159-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 041-2015-OEFA/DFAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

